

Expediente: **101/15**

Carátula: **GARCIA MONICA NELIDA Y OTRA C/ LINEA RD S.A. S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20234917898 - GARCIA, MONICA NELIDA-ACTOR

90000000000 - LINEA RD S.A., -DEMANDADO

20258431767 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 101/15



H103244826733

JUICIO: GARCIA MONICA NELIDA Y OTRA c/ LINEA RD S.A. s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 101/15.

Sentencia N°: 302.-

San Miguel de Tucumán, diciembre 2023

AUTOS Y VISTO: Los recursos de apelación deducidos, en fechas 28/05/2022 y 12/10/2022, por la parte citada en garantía y por la demandada. respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha 18/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación; de los que

RESULTA:

Que, en fechas 28/05/2022 y 12/10/2022, el letrado Ignacio Bulacio Gómez por Federación Patronal SA y el letrado Álvaro Gautero por Línea RD SA, interponen recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 18/05/2021, dictada por el Sr. juez del Trabajo de la VI Nominación, que ordena “I. ADMITIR LA DEMANDA presentada por MÓNICA NÉLIDA GARCÍA, DNI 20.328.730, domiciliada en calle Rivadavia y Gobernador del Campo de Villa del Carmen, San Isidro de Lules, Tucumán, y AIXA FIORELA BRUZZESE, en contra de la razón social LÍNEA RD SA, CUIT 30-64207740-2, con domicilio en ruta provincial 301, km. 12, Ohuanta, Tucumán, y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA, con domicilio en calle 9 de julio 188 de esta ciudad, condenándoselas solidariamente al pago de \$5.531.504,82 (pesos cinco millones quinientos treinta y un mil quinientos cuatro con 82/100), en concepto de daño moral y lucro cesante, por lo considerado. II. RECHAZAR la defensa de falta de acción y pago total interpuesta por Federación Patronal Seguros SA, por lo considerado...”.

Que, en fecha 17/08/2022, Federación Patronal SA expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los cuales se ordena correr traslado en fecha 23/08/2022 a la accionante. Que el 07/09/2022, la parte actora contesta los agravios solicitando que sean rechazados, con expresa imposición de costas a la recurrente.

Que, en fecha 18/08/2022, Línea RD SA expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los cuales se ordena correr traslado el 23/08/2022. Que, en fecha 07/09/2022, la parte actora

contesta los agravios solicitando sean rechazados, con expresa imposición de costas a la accionada.

Que, por providencia de fecha 12/04/2023, se ordena la elevación de los autos al tribunal. Radicada la causa en esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, y notificada su integración, por proveído de fecha 02/08/2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. Vocal preopinante Adolfo J. Castellanos Murga:

1. Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el art. 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Recurso de apelación de Federación Patronal SA:

3.1. Que los agravios de esta parte, con relación a la sentencia apelada, se fundan en los siguientes aspectos:

Considera que la agravia el fallo recurrido por cuanto condena a esta parte como responsable solidaria al pago de la totalidad de las sumas ordenadas en la parte resolutive sin tener en cuenta el acuerdo de voluntades instrumentado por las partes, por el cual la actora aceptó y percibió le pago realizado por Federación Patronal SA, el cual fue recibido de plena conformidad por la parte actora y es cancelatorio del crédito que otrora tuviere con esta parte. La actora percibió la suma \$320.000, hecho documentado mediante convenio homologado por sentencia de fecha 25/03/14 (Consta en autos: "García Mónica Nélide y otros s/ homologación de convenio" Expte. N° 2025/13). Fundado en ello, es que esta parte reitera que su citación en garantía en el presente caso es totalmente infundada y constituye un abuso de derecho.

Describe que el reclamo de la actora se funda en la supuesta contradicción de lo normado por la legislación vigente al momento del pago y las garantías constitucionales, pretendiendo un resarcimiento integral a la luz del derecho común frente a una aseguradora que se rige específicamente por la Ley de Riesgos de Trabajo, normativa que se tuvo en cuenta al momento de realizar el cálculo del monto pagado a la actora.

Agravia también a esta parte que se responsabilice a Federación Patronal por una supuesta omisión en sus deberes de ART y lo cierto es que la parte actora tampoco pudo acreditar mediante pruebas que la ART efectivamente no haya cumplido con sus deberes de prevención y capacitación. Señala que la compañía cumple estrictamente con sus obligaciones formales de control, prevención y capacitación, y lo hizo con la correspondiente propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. Como herramienta adicional para la prevención de enfermedades y/o accidentes de trabajo, la compañía pone a disposición de todos sus asegurados la posibilidad de realizar cursos por sistema E-LEARNING, disponibles las 24 hs, los 365 días del año. También se probó con la documental que, desde el primer momento en que se formalizó el contrato, Federación Patronal SA realizó las pertinentes visitas periódicas al domicilio denunciados por el empleador, controlando el estado de cumplimiento de la normativa, asesorando sobre los agentes de riesgos declarados, capacitando en prevención de riesgos del trabajo a realizar.

Se agravia por cuanto no se haya considerado lo expuesto en el informe de la prueba pericial técnica, en el cual el Departamento de brigadas de explosivos de la Policía Federal explicó “() al momento de realizarse la inspección ocular del ‘sector Cargas’ de la firma Línea RD SA, se pudo verificar que las condiciones de seguridad, tanto del sector en general como la de los puestos de trabajo, eran adecuadas y no se observaron condiciones potenciales de riesgo, asimismo el personal que se hallaba a trabajando en ese momento contaba con los elementos de protección personal colocados y en sus puestos de trabajo, en cuanto al proceso, la modificación realizada sobre la maquinaria para la carga de las materias primas, resultan apropiadas generando una condición menos riesgosa en caso de producirse un siniestro de similares características”. El mismo informe solicitado por la actora revela que la ART citada en garantía sí cumple con sus obligaciones de seguridad y prevención, tornando ilusoria la responsabilidad puesta en cabeza de mi mandante. No se explica esta parte cual es la relación de causalidad existente que le permita al Sr. juez ordenar el pago de las sumas de condena.

Por último, le genera agravio que se considere responsabilidad de la ART un accidente generado por una cosa de la cual no es ni dueño ni guardián (art. 1758 CCCN).

3.2. Adelantados como quedan los agravios, corresponde pasar a la consideración de la forma en que la sentencia recurrida resolvió la controversia.

Así la sentencia recurrida dispuso con relación a responsabilidad de la ART:

“...Tal como se indicó en puntos precedentemente analizados, no puede tenerse por acreditado que el actor hubiera recibido elementos de protección personal y que la aseguradora hubiere controlado su efectiva entrega por parte de la empleadora asegurada. Tampoco surge de prueba alguna que la aseguradora hubiera realizado visitas o realizado inspecciones al establecimiento donde ocurrió el luctuoso hecho, ni que se haya puesto a disposición material para capacitación o campañas de prevención, o que la ART hubiera realizado recomendaciones o denunciado ante la SRT incumplimientos a las normas de higiene y seguridad de la empresa empleadora, etc. Debo recalcar también que no obra en la causa material probatorio producido por la citada en garantía. Todo ello demuestra que la conducta omisiva de la ART generó las condiciones adecuadas para que ocurriera el evento dañoso sufrido por el sr. Bruzzese. Es que -puestos en la posición de realizar un análisis de probabilidad- efectivamente puede sostenerse que de haber realizado la ART alguna de aquellas conductas (obligatorias según las normas antes referidas - LHS y LRT) el accidente del que fue víctima el operario pudo -en un alto grado de probabilidad- haberse evitado o disminuido sus consecuencias. En virtud de ello y, conforme lo establecido precedentemente, debido a la conducta omisiva de Federación Patronal ART debe responder solidariamente por los daños sufridos por el actor en el accidente laboral de fecha 23/11/2011, conforme lo establece el art. 1074 del Código Civil”.

Con respecto a la excepción de pago total el a-quo concluyó:

“...corresponde recordar que la aseguradora interpreta que cumplió con el pago de las prestaciones dinerarias a las que se encontraba obligado por el sistema de la LRT (\$320.000 en total, repartidos \$200.000 a la Sra. Mónica Nélica García y \$120.000 a su hija Aixa Fiorela Bruzzese). En virtud de lo resuelto en la presente, en el sentido de que la prestación dineraria brindada por la ART cubre los daños físicos (incluido el lucro cesante económico laboral acreditado en autos), corresponde rechazar el planteo formulado. Ello por cuanto, tal como se reseñó, por medio de la presente acción las accionantes reclaman la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia del accidente laboral acreditado en autos, el cual comprende no sólo el lucro cesante económico laboral que la ART demandada pretende compensar, sino también otros daños no tenidos en cuenta por la normativa de riesgos del trabajo para el cálculo de las prestaciones dinerarias, conforme a los parámetros regulados en los arts. 12, 14 y 15 de la LRT, tales como el daño moral, el daño material y el lucro cesante que tuviera como causa otros ingresos que no fueran los correspondientes a la remuneración de la relación laboral con el afiliado de la ART. No obstante, el rechazo de la defensa analizada, corresponderá tener en cuenta el pago realizado por la ART en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT y deducir su monto de lo que pudiera corresponder al actor como consecuencia de la reparación integral del daño sufrido, ello a fin de evitar un enriquecimiento ilícito de la parte reclamante”.

3.3. Analizados los fundamentos del recurso de apelación de la demandada y los elementos probatorios de autos, considero que corresponde admitir los agravios, por las siguientes razones:

Ponderados los agravios de la ART citada en garantía, considero que debe rechazarse la acción en su contra, puesto que no se ha acreditado la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el

daño padecido por el trabajador y la falta de cumplimiento de la ART, según se declara en la sentencia apelada, a sus obligaciones de prevención.

La CSJT tiene dicho lo siguiente: “Como lo señaló recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso en donde también había sido demandada La Caja ART S.A., “no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso de que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales” (cfrme. CSJN, sent. de fecha 31/3/2009, in re “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro”, publ. en DT 2009 abril, 468). Con lo decidido por la Corte, la doctrina ha entendido que se ha sentado doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufre un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona -que en el caso que nos ocupa sería la muerte del trabajador)- y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo (cfrme. Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009, 9). Lo que se debe analizar primeramente para verificar si concurre o no este supuesto de responsabilidad, es si la ART cumplió con los deberes que le fueron impuestos legalmente, pero ello no basta para asignarle responsabilidad, ya que si se constatare el incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones de hacer a su cargo, se debe determinar también en qué medida dichas omisiones tuvieron intervención en la causación del hecho dañoso. No cabe perder de vista que el daño normalmente es generado por el empleador, pero es posible que la acción esperada por la ART hubiera evitado o disminuido el mismo. Por ello, como lo señala Bueres (en Derecho de Daños, p. 536, ed. Hammurabi, año 2001), sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal. De esta forma, lo que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca (independientemente de que la causa activa del daño corresponda al empleador), o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio. Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como se está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad de la ART por no haber tenido participación en la causación del mismo (cfrme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255). De acuerdo con las consideraciones expuestas, el análisis y fundamentación de la cuestión relativa a la relación de causalidad que debe existir entre los daños cuya reparación se pretende y el incumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales, es una cuestión de consideración ineludible al momento de condenar solidariamente a La Caja ART S.A. con fundamento en la responsabilidad que emana del art. 1074 del Código Civil” (Juárez Graciela Carmen vs. Carrazana Cirilo s/ Indemnización por fallecimiento del trabajador, sentencia del 17/06/2009).

De la prueba rendida en autos, surge que la ART demandada incumplió sus obligaciones de prevención ya que no probó haber realizado tareas de asesoramiento en planes de prevención, no adjuntó constancias de un registro de siniestralidad en la empresa demandada, no probó haber realizado visitas, etc.

Sin embargo, considero que no se ha probado que exista un nexo de causalidad adecuada entre la falta de cumplimiento de la ART a sus obligaciones de control y el daño padecido. La parte actora debió invocar y probar qué pudo hacer concretamente la aseguradora para evitar el accidente o disminuir sus consecuencias dañosas y no lo hizo. En otras palabras, debió probar, -al menos por prueba testimonial-, qué medidas de seguridad pudieron implementarse en la realización de sus tareas, con virtualidad para disminuir los riesgos del accidente que padeció el trabajador. El parte actora ni siquiera produjo prueba de la que resulte cómo fue el accidente, si usaba o no elementos de protección, si éstos le habían sido o no provistos, etc. La actividad probatoria se centró en acreditar el daño padecido, sin que se produjeran pruebas que demuestren un nexo de causalidad entre alguna omisión culpable de la ART y el evento dañoso.

En un caso similar al presente, la CSJT confirmó la sentencia de la Cámara que rechazó el reclamo civil de un trabajador contra la ART, por no haberse acreditado el nexo de causalidad al que me refiero. El Máximo Tribunal señaló lo siguiente: *“La argumentación desplegada por el recurrente en casación insiste en el postulado de que el daño se produjo por el incumplimiento a las normas laborales de higiene y seguridad laboral por no haberse provisto a la demandada de los anteojos protectores, señalando que la ART no cumplió con el deber de control que le asiste en el marco de la LRT ni denunció a la empleadora del actor ante la SRT informándole sobre este incumplimiento. Sin embargo, el recurrente soslaya el hecho de que la Cámara consideró puntualmente que el accidente se produjo por la falta de anteojos protectores, aunque también sostuvo que ello por sí solo no alcanza para configurar la responsabilidad de la ART, ya que a tales fines se requiere la comprobación de un nexo de causalidad adecuada entre la omisión que se le imputa a la aseguradora y el daño sufrido por el trabajador, lo que no se encuentra demostrado en el caso. Al respecto, el Tribunal sostuvo que la empleadora es la primera responsable en cuanto al deber 'in vigilando', a fin de que los dependientes desarrollen sus tareas provistos de todos los elementos que contempla la normativa, advirtiéndole sobre la posibilidad de que haya sido la propia empleadora quien incurrió en una conducta omisiva en relación a este incumplimiento, o bien que pueda haber sido el propio trabajador quien incurrió en la omisión de protección adecuada a pesar de las recomendaciones que pudiera haber recibido de su empleadora, aspectos que considera como hipótesis posibles dentro de una demanda genérica y difusa como la que se entabla en autos. (...). La crítica efectuada en casación no desvirtúa estas consideraciones del fallo, ni explica siquiera de qué modo las pruebas de la causa demostrarían la existencia de un nexo de causalidad entre la omisión de la ART y el daño cuya reparación se reclama, todo lo cual obsta a la procedencia del reclamo efectuado”* (Medina José Javier vs. Mapfre Argentina ART SA s/ Accidente de Trabajo, sentencia del 21/10/2013).

A todo ello debe sumarse la circunstancia de que la parte actora ha formulado un acuerdo con la ART que fue homologado en sede judicial por la suma de \$320.000, por el cual cierra la posibilidad de un futuro reclamo.

Sobre el particular, el art. 15 de la LCT habilita la extinción de derechos laborales por medio de a) “acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios, b) establece como requisito de validez para esos acuerdos la intervención de la autoridad pública para aprobarlos expresa y fundadamente; y c) establece que los acuerdos que cumplan con esos requisitos, tendrán valor de cosa juzgada.

Este es el modo en que la ley trata de poner en equilibrio los intereses laborales, como es la necesidad que tales derechos sean atendidos lo más rápido posible, lo cual deriva en la preferencia por anticipar el final de las discusiones a través de la conciliación o transacción, admitiendo tales acuerdos sobre derechos laborales con el máximo grado de seguridad jurídica a su favor (cosa juzgada).

Los acuerdos transaccionales, configuran una excepción al principio de irrenunciabilidad en la medida que el trabajador cede parte de sus créditos (que pueden ser litigiosos) en aras a una pronta solución a su reclamo.

“No debe olvidarse que el obrar de buena fe, contemplado por el art. 63 de la LCT, resulta de aplicación para ambas partes del contrato de trabajo, también con motivo de su extinción, y quien firma un instrumento sin acreditar la existencia de vicios invalidantes de su voluntad, debe respetar sus términos. También debe señalarse que en el art. 15 la misma ley que consagra la irrenunciabilidad de derechos (art. 12) admite que la voluntad conjunta de las partes concierte acuerdos liberatorios, siempre que medie intervención de la autoridad judicial o administrativa, a la cual se atribuye una función de control, en orden a la jurídica y equidad del pacto” (Ley de Contrato de Trabajo, comentada, Jorge Rodríguez Mancini, Antonio Vázquez Vialard, y Claudio S. Virgili, La Ley, Bs. As 2008, pág. 125).

Así lo interpretó la jurisprudencia: “Corresponde señalar que el art. 15 de la LCT, admite la celebración de acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios, condicionado a que los mismos sean realizados con la intervención de autoridad administrativa o judicial, y exigiéndose

además que la autoridad interviniente emita una resolución homologatoria fundada que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Tales acuerdos se celebran para poner fin a controversias individuales de derecho, y no existe impedimento alguno para que su formalización tenga lugar durante el curso de un procedimiento administrativo que se lleva adelante. En cuanto a los efectos que acarrea esta clase de acuerdos, el art. 15 de la LCT establece que la homologación administrativa o judicial de los mismos les otorga la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado (Dres.: Estofan (con su voto) – Goane (con su voto) - Sbdar. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 514 Fecha de la Sentencia: 03/08/2010. Trejo Juan Carlos Vs. Antonio Luquin S.A.C.I.F.I. S/ Cobro de Pesos).

Asimismo, cabe aclarar que en el caso particular de autos, la parte actora no demandó a Federación Patronal SA sino que ésta fue traída a juicio por la empleadora, quien tampoco acreditó los incumplimientos que se le señalan a la ART. Sin embargo, y aunque tampoco la ART acercó pruebas tendientes a probar el cumplimiento de los deberes derivados del art. 4 de la LRT, cabe tener presente que del informe del Departamento de brigadas de explosivos de la Policía Federal surge que *“se pudo verificar que las condiciones de seguridad, tanto del sector en general como la de los puestos de trabajo, eran adecuadas y no se observaron condiciones potenciales de riesgo, asimismo el personal que se hallaba a trabajando en ese momento contaba con los elementos de protección personal colocados y en sus puestos de trabajo, en cuanto al proceso, la modificación realizada sobre la maquinaria para la carga de las materias primas, resultan apropiadas generando una condición menos riesgosa en caso de producirse un siniestro de similares características”*.

Si bien la ART no acompañó pruebas, este informe -de un tercero independiente-, da suficiente entidad para presumir que la ART hubiere cumplido con el deber de prevención. Ello me lleva a disentir con el a-quo cuando determina que *“la conducta omisiva de la ART generó las condiciones adecuadas para que ocurriera el evento dañoso sufrido por el Sr. Bruzzese”*.

En consecuencia, atento a lo expuesto, considero que corresponde admitir el recurso de apelación incoado por la ART y revocar la sentencia de grado en cuanto condena solidariamente a esta parte. En efecto, cabe rechazar la acción en su contra y absolver a Federación Patronal SA, por lo considerado.

3.4. Por los fundamentos expuestos, corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la ART y revocar parcialmente la sentencia definitiva de fecha 18/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, en cuanto le extiende la responsabilidad solidaria, debiéndose absolver a ésta de la demanda en su contra. Así lo declaro.

4. Recurso de apelación de la demandada Línea RD SA:

4.1. Que los agravios de la accionada, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

Considera que lo agravia el fallo recurrido con relación a lo dispuesto respecto de la responsabilidad de Línea RD S.A, toda vez que se realiza un análisis parcializado de la información y se hace caso omiso de los informes realizados tanto en el momento del siniestro como posteriores, sin otro fin que el de arbitrariamente forzar una conclusión, la que es que la empresa no cumplió con algún recaudo en materia de seguridad o prevención de accidentes y/o que no dio cumplimiento con alguna norma de seguridad establecida por organismo de control, aseveraciones estas que no tienen ningún sustento. En ningún momento los informes establecen que la responsabilidad del hecho sea por falta de medidas de seguridad y si torna como hipótesis posible el error humano.

Afirma que por aplicación de la presunción misma deberían ser descartadas toda responsabilidad por parte de la empresa Línea RD SA toda vez que como se lo menciono repetidamente es inspeccionada con frecuencia por organismos (ANMaC) encargado de habilitar y controlar el acogimiento a toda la normativa que la actividad posee, al momento de que se produzco el hecho no se encontraba observación o indicación incumplida, asimismo la empresa no cuenta con antecedentes similares que haga dudar del funcionamiento y/o metodología de trabajo y si se pone énfasis en la intervención de elementos extraños o negligentes.

4.2. Adelantados como quedan los agravios, corresponde pasar a la consideración de la forma en que la sentencia recurrida resolvió la controversia.

Así la sentencia recurrida dispuso con relación a la responsabilidad de la Línea RD SA:

“...puedo concluir que se constató la ´existencia del hecho generador de un daño`, una explosión ocurrida en fecha 23/11/2011, dentro de las instalaciones de la empresa Línea RD SA, ubicadas en Ohuanta Tucumán, en momentos en que el sr. Ariel Bruzzese realizaba sus tareas laborales; el daño que sufrió el mencionado operario (su muerte), que pudo ser mensurable, ello sin perjuicio del alcance de esta situación en relación con los rubros reclamados. Así lo declaro”.

“En conclusión, encontrándose acreditado el accidente laboral mientras el sr. Bruzzese se encontraba cargando la máquina de cartuchos, sin capacitación respectiva y sin contar con los elementos de seguridad necesarios para evitar una lesión grave, las consecuencias dañosas que padeció permiten su encuadramiento dentro de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 1113 del CC in fine y, no habiendo probado la contraria culpa del accionante o de un tercero por quien no deba responder y eximirse de responsabilidad, cabe responsabilizar a Línea RD SA por la muerte de aquel con motivo del accidente producido en ocasión de su trabajo. Así lo declaro”.

4.3. Analizados los fundamentos del recurso de apelación de la demandada y los elementos probatorios de autos, considero que corresponde rechazar los agravios, por las siguientes razones:

Cabe resaltar que del análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por la parte actora, surge que ésta solicita las indemnizaciones previstas por el derecho civil, aceptando las disposiciones de fondo que lo rigen. En consecuencia, la demanda se encuadrada dentro de la responsabilidad extracontractual del CC, siendo de aplicación lo normado por los arts. 1109 y 1113, a los fines de determinar la responsabilidad derivada del accidente profesional sufrido en ocasión o con motivo del trabajo. En consecuencia, frente al trabajador, el empleador asume una responsabilidad indirecta y refleja.

En el caso de autos, está reconocido y probado que el Sr. Bruzzese falleció el día 23/11/2011, encontrándose en horas y lugar de trabajo. También está probado que la muerte del trabajador fue causada por una explosión, conforme surge del informe realizado por el oficial policial de la Comisaría de San Pablo.

Ahora bien, siendo aplicable al caso de autos lo normado por el art. 1113 del CC, según lo expuesto precedentemente, la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la culpa de la víctima en la producción del evento dañoso o de un tercero por el cual no deba responder.

Cabe aclarar que, el obrar culposo del empleado eximiría a la firma accionada de la obligación de responder, lo que se configuraría cuando la víctima se expone al peligro injustificadamente en su obrar, la firma demandada no aportó pruebas suficientes tendientes a demostrar la culpa del trabajador.

De esta manera, a los fines de determinar la procedencia del reclamo efectuado por la actora, cabe tener presente al momento del análisis de la causalidad laboral en el fallecimiento del trabajador, que el trabajo debe ser, por lo menos, un factor coadyuvante del siniestro, debe tener un vínculo

más o menos directo con las tareas de la víctima y el hecho, relacionarse en alguna forma, con el riesgo profesional a cargo del empleador.

De lo expuesto precedentemente y pruebas aportadas, no existen dudas en reconocerlo como un accidente de trabajo cuyo origen reconoce una causalidad en la realización de las tareas efectuadas diariamente por el trabajador, no habiendo la empleadora aportado pruebas eficientes a los fines de acreditar que el infortunio se produjo por culpa del trabajador o de un tercero por quien no deba responder la empleadora -ART- (art. 1113 CC).

Se tiene dicho que: “El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aun cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)”.

A mayor abundamiento, la responsabilidad civil extracontractual de la empleadora por la muerte de un trabajador se corresponde con el deber genérico de ésta de no dañar a otro –*alterum non laedere*- (art. 19, CN). Esa responsabilidad civil requiere para que sea jurídicamente atribuible el cumplimiento de cuatro requisitos: 1) la conducta antijurídica, 2) el daño causado, 3) el nexo de causalidad, es decir, que pueda sostenerse válidamente que el daño deriva o es consecuencia necesaria del hecho; 4) la existencia de un factor de atribución, de una razón suficiente para asignar la obligación de indemnizar, el cual puede ser subjetivo u objetivo.

El primer requisito –conducta antijurídica- se encuentra probado con el informe técnico pericial cuyas conclusiones obran a fs. 281/283 de la que se desprende que “*De lo observado en el lugar de los hechos y teniendo en cuenta los daños causados, se determina que se trató de una explosión mecánica con gran poder rompedor, provocada por la detonación de un elemento explosivo. Que el siniestro tuvo su epicentro en el interior del galpón en donde se encontraba funcionando la máquina cargadora de cartuchos 20 mm para escopeta, la misma fue de las denominadas ‘explosión sin cráter’, por lo que no fue iniciada con un elemento o artefacto afirmado en el suelo, sino elevado a una distancia determinada. Que al realizar una minuciosa inspección ocular en el interior y exterior del galpón, no se observó ningún indicio que nos oriente a pensar en un hecho de tipo intencional. No se observó signos de accidentes de cortocircuito en la instalación eléctrica que pudieran haber sido una fuente de calor que dio origen a la explosión. Que en base a lo narrado en los puntos anteriores, a las características de la explosión y a los aportes informativos brindados por personas que estuvieron en el momento y en el lugar de los hechos coincidiendo sus relatos sobre la estabilidad y la confiabilidad que poseen los insumos con lo cual trabajan. La investigación se centra en la presencia de un objeto extraño que alteró el funcionamiento de la máquina provocando la explosión. Al realizar el despiece sobre la máquina cargadora siniestrada se encontró restos carbonosos y metálicos, a la altura del orificio de dosificación de la pólvora. En forma de medallón los restos de la combustión que nos indican el epicentro de la explosión, un objeto metálico rojizo entre ambas planchuelas. Se determinó que el elemento metálico rojizo es un fulminante, compuesto con explosivo primario muy sensible de muy fácil reacción, elemento que sirve como iniciador de la pólvora. Que el movimiento de las piezas metálicas del área de dosificación fueron suficientes para provocar la fricción que provocó la detonación del fulminante. Por los detalles nombrados en los puntos anteriores, es que los cuerpos de los fallecidos por la explosión poseen quemaduras, al haber estado expuestos en forma directa a la acción de la deflagración de la pólvora. Habiendo hallado el epicentro de la explosión y el material que causó el siniestro, esta instrucción determina que nos encontramos ante un hecho de características accidentales que pudo haberse producido por alguna de las siguientes hipótesis: 1. Durante la carga manual de la pólvora se utilizó un envase sin tomar la precaución de revisarlo antes de introducirlo en el tacho con pólvora, quedando el fulminante entreverado en la misma y al ser derramada en la dosificación, este elemento de fácil reacción se introdujo en la máquina, provocando la explosión. 2. Que los empleados Ariel Bruzzese y podrían haber manipulado la máquina cargadora al iniciar su jornada laboral, sin haber realizado un control y limpieza profunda que les hubiera permitido percatarse de*

la presencia de un elemento extraño, como el fulminante³. Que alguno de los dos empleados que observó que el elemento extraño se encontraba en la zona de dosificación de la máquina y el mismo habría tratado de sacarlo, dando lugar a un movimiento brusco provocando la reacción instantánea del fulminante que causó la explosión. 4. Que la limpieza diaria de la máquina cargadora no haya sido la ideal, quedando este fulminante en el sector de dosificación, expuesto a la fricción y temperatura suficiente para que se produzca la reacción química que dio origen a la explosión”.

El segundo requisito –daño causado- también está debidamente acreditado en autos, puesto que no se encuentra controvertida la muerte del trabajador en el lugar y hora de trabajo (ex art. 1067 CC, hoy arts. 1716 y 1737 CC).

El tercer requisito –nexo de causalidad- se refiere a la adecuada relación de causa-efecto que ha de existir entre la conducta antijurídica y el resultado dañoso (ex arts. 906 y 907 CC, hoy art. 1726 CC). La doctrina de causalidad adecuada parte de la idea de que no todas las condiciones que confluyen en la producción de un resultado fueran equivalentes y propicias a los fines de determinar si una consecuencia es imputable a un hecho, debe realizarse un juicio de probabilidad, en abstracto, para identificar como causa idónea a aquella que, según el curso ordinario y natural de las cosas, ocasiona dicho resultado (SUAREZ, Carina Vanesa, *Responsabilidad civil por accidentes de trabajo*, García Alonso, Buenos Aires, 2013, p. 26).

El cuarto requisito –factor de atribución- se refiere a la razón suficiente que permite asignar a la empleadora su deber de reparar (ex arts. 1109 y 1113 CC, hoy arts. 1721, 1757 y 1758 CCC).

No habiendo interrupción del nexo de causalidad, ya que la demandada no probó que haya sido un caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o hecho de un tercero, la obliga a que deba responder por el infortunio -responsabilidad objetiva-.

El art. 1113 CC establece que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado. En el caso de daños causados con las cosas, el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad debe demostrar que de su parte no hubo culpa. Pero si el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, como ya se analizó *ut-supra*.

En el caso de autos, estamos ante un factor de atribución de índole objetiva y no subjetiva, porque está demostrado que en el fallecimiento del trabajador intervino una “cosa” peligrosa, por las características del trabajo, los elementos manipulados, las condiciones de funcionamiento de las máquinas utilizadas y las instalaciones.

En mérito a los fundamentos expuestos, no habiéndose acreditado la configuración de ninguno de los eximentes de responsabilidad que prevé el art. 1113 del CC, para los supuestos de daños ocasionados por el vicio o riesgo de las cosas, quedando demostrada la responsabilidad objetiva de la empleadora, cabe concluir que se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen aplicables los ex arts. 1109, 1113 y 1074 del CC (hoy arts. 1721, 1757 y 1758 CC).

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en cuanto admite la acción civil intentada por la parte actora.

4.4. Por los fundamentos expuestos, cabe rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar la sentencia definitiva de fecha 18/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, en lo que fue materia de apelación y agravios, por lo considerado. Así lo declaro.

5. Costas: Atento a la admisión del recurso de apelación de la ART, estimo equitativo imponer la totalidad de las costas a la demandada Línea RD SA vencida puesto que fue quien citó a esta parte en garantía, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 NCPCC). Así lo declaro.

Atento al rechazo del recurso de la parte demandada Línea RD SA y al principio objetivo de la derrota, previsto por el art. 61 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, se imponen a la parte demandada vencida. Así lo declaro.

Voto del Sr. vocal Guillermo Ávila Carvajal:

Que viene a conocimiento de esta vocalía, el voto emitido por el Sr. vocal Adolfo Castellanos Murga.

Respecto a la responsabilidad civil que le cabría a la ART Federación Patronal SA, citada en garantía, manifiesto mi disenso con el criterio expuesto por el Sr. vocal que me precede, quien considera que debe eximirse de responsabilidad a la ART por no existir nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión de los deberes por parte de la ART.

Sobre el particular, cabe destacar que: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado un trascendente pronunciamiento en la causa “Torrillo”, en el cual sienta la doctrina de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), deben responder civilmente por daños que sufra un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales, en materia de prevención y seguridad en el trabajo”. Continúa diciendo que: “La Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) establece, en primer lugar, las obligaciones de las ART en su condición de aseguradoras. Esto significa que deben dar asistencia médica, farmacológica, rehabilitatoria y otras prestaciones en especie al trabajador. También deben abonar al damnificado las prestaciones dinerarias (indemnizaciones tarifadas), por incapacidad laboral temporaria y por incapacidad laboral permanente”. “Pero las ART no son sólo compañías aseguradoras, sino que la LRT las obliga, además, a promover la prevención de los riesgos, a adoptar expresos deberes de contralor con el cumplimiento, por parte de las empleadoras afiliadas a cada ART, de las normas de prevención y seguridad que la propia Ley 24.557, junto con la Ley de Higiene y Seguridad 19.587 y sus decretos reglamentarios, dispone y, en su caso, se encuentran obligadas a denunciar ante la SRT, los incumplimientos que verifique en sus aseguradas. Estas también deben brindar capacitación en materia de prevención a los trabajadores. Dichas obligaciones surgen de lo dicho por los arts. 4, inc. 1º y 31 de la LRT y del decreto 170/96” (Schick, Horacio, Riesgo del Trabajo, temas fundamentales, SuGráfica, 2010, pag. 189/190).

Así, pues, de la normativa vigente se infiere que, no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que las ART también son sujetos pasivos de esta carga, no limitándose su responsabilidad a las indemnizaciones tarifadas del sistema a las que las ART están inicialmente obligadas a pagar, sino que comprende la reparación integral de los daños sufridos por la víctima, en forma solidaria y concurrente con el empleador, en base al art. 1074 del CC.

Se ha dicho al respecto que: “...tratándose de daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riesgo del Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Cód. Civil, en el caso que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuando el nexo causal adecuado –excluyente o no- entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (CS, 31.03.09, Torrillo Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A y otro –DT, 2009, 468 – DJ, 29.04.2009, 1099)”.

Cabe destacar que Federación Patronal ART SA, interviene en los presentes autos citada en garantía por el demandado, con fundamento en la responsabilidad que le cabe en función de lo dispuesto por el art. 4 de la LRT y su decreto reglamentario.

Dada la relevancia de la susodicha norma, permítaseme transcribirla en la que sigue:

“Obligaciones de las partes: 1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo 2. Las aseguradoras de riesgos del trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimiento considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguiente medidas: a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo; c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las administraciones de trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación”.

De las constancias de autos surge que, si bien la ART argumenta que cumplió con sus obligaciones de contralor y de capacitación, no aportó ninguna prueba que logre demostrar el acabado cumplimiento del art. 4, de la LRT.

En efecto, no acreditó que hubiera efectuado los relevamientos exigidos por la ley o que dejó efectiva constancia del estado en prestaban servicios los trabajadores de la sociedad demandada, o que hubiera dictado cursos de capacitación. No es menor el dato que, de las conclusiones del informe técnico transcrito en el voto precedente, surgen diferentes hipótesis por las cuales podría haber ocurrido la explosión en un establecimiento considerado crítico, por trabajar con materiales peligrosos (pólvora y fulminantes), lo que determinaba la necesidad, de parte de la ART, de una mayor exigencia de control con respecto al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad. En particular, la exigencia de una mayor capacitación de los operarios que trabajan con esos materiales.

Por eso es que, con todo respeto, me permito disentir con el voto del vocal preopinante en tanto considera como prueba válida para tener por cierto que la ART cumplió con el deber de prevención, el informe del Departamento de brigadas de explosivos de la Policía Federal, del que se desprende que las condiciones de seguridad eran adecuadas. Por el contrario, entiendo que era la aseguradora quien debía ocuparse de demostrar -lo que no hizo- que cumplió con las evaluaciones y visitas periódicas necesarias para establecer las condiciones de seguridad, así como también las capacitaciones de prevención pertinentes, no resultando aquel dicho informe suficiente para liberarla de responsabilidad. Es que, en efecto, en la evaluación del deber de prevención debe tenerse presente el nivel crítico de peligrosidad que implica trabajar con la manipulación de material explosivo, como ocurre en la especie.

En un caso análogo, se expresó:

“La ausencia de toda prueba al respecto evidencia que la ART incumplió totalmente las obligaciones que le imponían las normas reseñadas. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el onus probandi, deben demostrarse objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores

condiciones de hacerlo (esta Sala sent. 93.623 del 7/7/05 in re “Cresta Érica Viviana c/ Arcos Dorados S.A. s/ Daños y Perjuicios” y Sent 95075 del 25/06/07 ” Álvarez, Maximiliano y Otros c/ Cencosud SA s/ acción de amparo”); y lo cierto es que, la aseguradora no aportó elemento probatorio alguno que demuestre que cumplió con las normas antes mencionadas y establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Cabe memorar al respecto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 324:2689 afirmó que cuando se trata de situaciones complejas que no resultan de fácil comprobación, cobra fundamental importancia el concepto de “la carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida”, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva el deber de hacerlo. Si la ART hubiera cumplido su deber legal cabalmente, seguramente la empresa afiliada hubiera adecuado sus comportamientos en materia de prevención y, entonces, es altamente probable que el accidente no se hubiera producido. Este inadecuado cumplimiento de los deberes de seguridad a su cargo es determinante, máxime si se tiene en cuenta que...el deber primario de estas entidades creadas por la ley 24.557 es el de velar por el cumplimiento eficaz del deber de prevención y por la seguridad en el empleo, obligación que el legislador ha puesto en sus cabezas y por cuya asunción estas entidades perciben una retribución económica.... En efecto, a cambio de una paga, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo han asumido la trascendente misión de ejecutar el servicio de inspección en materia de prevención e higiene en el trabajo que debería ejecutar el Estado a través de la autoridad de aplicación. Un rol fundamental a requerir de las A.R.T. en nuestro país y en el actual marco normativo consiste, precisamente, en que cumplan esta fundamental y primordial obligación de exigir que sus asegurados adecúen sus estándares de higiene, prevención y seguridad a las pautas de la ley 19.587 y sus normas reglamentarias. Para ello el Parlamento, mediante la Ley 24.557, y el P.E.N., a través del decreto 170/96, han creído conveniente delegar en ellas la función de inspeccionar a las empresas empleadoras y de hacer el seguimiento, durante la relación aseguraticia, del cumplimiento y mantenimiento de las pautas de seguridad, siendo su deber ineludible denunciar todo incumplimiento a la autoridad (la S.R.T.) para obtener las sanciones correspondientes”. En este contexto de ubicación de las A.R.T. y con las particularidades del caso, si la aseguradora hubiera dado cabal cumplimiento a sus obligaciones formales de inspección, control y denuncia, y hubiera cumplido con su deber personal de dar capacitación al personal de la empleadora asegurada, la configuración y entidad del daño aquí verificado pudo haberse evitado. A la luz de tales consideraciones, estimo que la aseguradora de riesgos ha concurrido con la ex empleadora en la causación del daño con la omisión de conductas impuestas legalmente. Tal como la C.S.J.N., resolviera en la causa “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces S.A. y otro ” , del 10-4-07, la determinación de la existencia y verificación del nexo causal adecuado entre el incumplimiento de los deberes de una ART y el infortunio constituye una cuestión de hecho que deben evaluar los jueces en cada caso, sin prescindir del rol que la ley ha asignado a la ART en la prevención de los riesgos. Como resolviera esta Sala...“media una vinculación directa entre el incumplimiento de los deberes profesionales de la ART y el suceso dañoso en base a un juicio racional de probabilidad, según el cual, si la aseguradora hubiese hecho lo que las normas le imponen y lo que se comprometió al afiliar a la empleadora del pretensor, es muy probable que la dolencia no se hubiera producido”.

El fallo referenciado continúa consignando:

“Las omisiones señaladas cobran particular trascendencia por la especialidad del ente, de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil. Así, Eduardo Álvarez explica -con cita de Llambías y Brebbia- que: “Los artículos 901 y concordantes del Código Civil, cuya fuente es el Código de Prusia, describen lo que la doctrina denominó “teoría de la causalidad adecuada” y que se basa, precisamente, en la idoneidad de representación, o sea de previsión, del sujeto responsable. La existencia de relación de causalidad se vincula a un juicio en abstracto que, repito, impone al que

juzga la tarea de analizar y de ponerse en el lugar del “punto de vista del sujeto” tomando en cuenta todas las circunstancias que previó o pudo prever. Vale decir que el juicio de probabilidad de las consecuencias en abstracto debe llevarse a cabo teniendo presente si el sujeto, por sus conocimientos, sus aptitudes o su actividad, poseía mayor idoneidad de previsión que un hombre medio.” (“La responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo por los infortunios laborales y la aplicación del artículo 1074 del Código Civil”, Revista de Derecho Laboral, 2002-1, Ley de Riesgos del Trabajo-II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 77)”. A la luz de tales consideraciones, entiendo que el conjunto de incumplimientos de la ART a sus deberes legales y reglamentarios revisten suma gravedad y terminan por resultar constitutivos de un comportamiento omisivo equivalente a un obrar culpable grave con representación de las consecuencias. Dicho obrar, a mi entender, en concurrencia con los factores de imputabilidad objetivo y subjetivo atribuibles a la empleadora, tuvo relación de causalidad adecuada con el desencadenamiento de la incapacidad que padece el actor en su integridad psicofísica. Desde esa perspectiva, y a la luz de lo establecido en el art. 1074 Código Civil de Vélez Sársfield y el art. 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación, estimo que la ART, en concurrencia con la codemandada, resulta responsable solidaria por la reparación del daño que puede atribuirse a la caída de una altura de 7 u 8 metros sufrida por el actor mientras se encontraba trabajando en el andamio”.

Luego el precedente que venimos citando consigna:

“Si bien en reiteradas ocasiones he señalado que, a mi entender, no es jurídicamente viable responsabilizar a la ART al margen de los términos de la póliza contratada en el marco de lo previsto en la LRT, cuando -a su vez- los actos, las omisiones o incumplimientos que se le imputan no guardan relación de causalidad adecuada con el acaecimiento del infortunio (y, por consiguiente, con el daño que deriva de éste). Sin embargo, en el caso de autos, como surge del análisis de los hechos precedentemente efectuado, la ART co-demandada incurrió en omisiones e incumplimientos a sus obligaciones legales que, por sus características y por su gravedad, aparecen como concurrentes en el proceso de causación del daño pues, razonablemente apreciadas, guardan adecuada y lógica relación causal con la incapacidad que padece Turpo Muruchi. Desde esa perspectiva, y como he señalado, aparece configurado en el caso el supuesto atributivo de responsabilidad previsto en el art. 1074 del Código Civil de Vélez Sársfield y el art. 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que, con base en dicha previsión normativa, propicio acoger el agravio de la parte actora y modificar este aspecto del decisorio”. Miguel Ángel Maza y Miguel Ángel Pirolo. In re “Turpo Muruchi Jorge Cristóbal c/ FA-BAA S.R.L. y otros s/ accidente”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fecha: 10-nov-2016. Cita: MJ-JU-M-102300-AR | MJJ102300 | MJJ102300.

El fallo hace referencia a la necesidad de una “causalidad adecuada”, que entiendo es también a la que refieren los fallos de la SCJT citados por el colega que me precede, en la cual se inserta el principio según el cual: “Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos” (actual art. 1725 CCCN).

De lo que se sigue que los deberes de control, prevención y capacitación a que se refiere la LRT y LHST acrecen cuando la empresa asegurada es de altísimo riesgo (lo que se ve reflejado en la prima abonada) y es particularmente referenciada por la ley cuando alude al “plan de acción de establecimientos *considerados críticos*” (art. 4, Ley 24.557).

El hecho de que no se haya podido establecer con precisión cual ha sido el motivo desencadenante de la explosión no significa que deje por ello de constituir un “accidente”, el cual, por definición, es evitable tomando los recaudos de prevención y seguridad adecuados.

Entonces, se concluye que, en efecto, hay una relación de causalidad adecuada o, mejor aún, una racional probabilidad -en base a una representación idónea del resultado-, de que, de no haber mediado omisión o deficiencia en el cumplimiento de los deberes de prevención y seguridad por parte de la aseguradora, el accidente no hubiese ocurrido.

Por eso considero que no puede afirmarse que no existe responsabilidad de la aseguradora en la causación del daño porque tal afirmación implica negar que, con los cuidados pertinentes (control, prevención y capacitación), pueden evitarse los accidentes.

Mas adelante, el fallo con el que disiento dice:

“La parte actora debió invocar y probar qué pudo hacer concretamente la aseguradora para evitar el accidente o disminuir sus consecuencias dañosas y no lo hizo. Debió probar que medidas de seguridad pudieron implementarse en la realización de sus tareas con virtualidad para disminuir los riesgos del accidente que padeció el trabajador”

O sea, pone la prueba de las tareas de prevención que se debían realizar, y no se realizaron, en cabeza del trabajador, que no es un técnico en la materia, y no en la aseguradora, que es el organismo particularmente idóneo, por su naturaleza y por la ley. Ello al margen de que el actor estaba inhabilitado para realizar lo que se le reclama ya que él no había demandado a la aseguradora, la cual ingresa a la causa por la citación del empleador.

Y en cuanto a la exigencia del fallo con respecto a la prueba del nexo de causalidad, tampoco puede reclamarse con semejante estrictez cuando, como en el caso, se ignora que es realmente lo que causó el hecho dañoso. De modo que poner dicha prueba a cargo del actor, o de quien lo cita, es obligar a lo irrealizable, contrariando el principio lógico según el cual a la imposible nadie está obligado.

Ello me permite concluir que la omisión o el incumplimiento de las obligaciones legales de la ART, lucen como concurrentes en el proceso de causación del daño, atento a que guardan adecuada y lógica relación causal con el hecho, lo que configura el supuesto atributivo de responsabilidad previsto en el art. 1074 CCiv. y el art. 1749 CCivCom.

Más aún, decir que la falta de cumplimiento por parte de la aseguradora de las pautas de seguridad que imperativamente la ley les manda realizar no acredita la relación de causalidad con el accidente, vale tanto como predicar que los fines y propósitos de la ley al establecer dicha obligatoriedad resultan fatuos e inútiles, suponiendo erróneamente que, aun cumpliendo con la manda legal, los accidentes igualmente podrían ocurrir, lo que vale tanto como considerarlos fatales.

De ahí que considere que el citado incumplimiento a los deberes de prevención configura una presunción de culpabilidad de parte de la aseguradora y no, al contrario, de inocencia, cuál sería la consecuencia de adoptar la tesis que por esta disidencia rebato. Debe tenerse en cuenta que cuando el seguro es obligatorio, como ocurre en la especie, el tomador contrata tanto para cumplir con la ley cuanto para mantener indemne su patrimonio. Se trata de un seguro instituido en interés de la comunidad por lo que la económica del contrato excede a las partes; en esto puede haber una cuestión de orden público. De ahí que deba contemplarse el interés del tomador en citar en garantía a la aseguradora y esta responder cuando el cumplimiento de las obligaciones de prevención por parte de esta razonablemente hubiera evitado la producción del siniestro.

Lo anterior se enlaza con el concepto de que, en derecho de seguro, es un principio recibido que, en caso de duda acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la obligación del asegurador, habida cuenta de que es quien se encuentra en mejores condiciones para fijar, precisa e

indubitadamente, la extensión clara de sus obligaciones, particularmente en lo que refiere a los deberes de prevención.

Al respecto cabe consignar que la Ley 24.557 pone la obligación de prevención en cabeza del asegurador, aun antes que el empleador, de tal suerte que –en la doctrina del fallo que observamos- la ley le habría transmitido al tomador la falsa seguridad de que dichas tareas eran de responsabilidad principal del asegurador, de tal suerte que, de producirse el evento dañoso, respondería por el incumplimiento de los deberes de prevención.

Reiteramos que esta obligación era tanto más exigible en el caso en atención a la naturaleza particularmente peligrosa de la empresa asegurada y por el hecho de que –más allá de la responsabilidad asignada por la ley- la aseguradora se encuentra especialmente capacitada para evaluar los riesgos de la actividad atento a que, mientras el oficio de la empresa es hacer cartuchos, el de la aseguradora es evitar los siniestros con las tareas de prevención, que son precisamente las que le evitarán los costos de los accidentes.

También disiento con el vocal que me precede en el voto en cuanto a lo determinado con respecto al acuerdo homologado, toda vez que en autos no se cuestiona su validez, sino que, por el contrario, está a la vista que dicho acuerdo cubre la reparación sistémica derivada de la LRT y no la reparación integral civil reclamada en los presentes autos.

Sobre el punto corresponde señalar que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “el sometimiento de una persona a determinados preceptos de una ley no implica, necesariamente su inhabilidad para impugnar otros del mismo cuerpo legal () (CSJN C 4154 XXXVIII “Cachambí Santos c/ Ingenio Río Grande SA” del 12/6/2007), de lo que se sigue que “() No existe impedimento alguno en que la víctima de un accidente laboral, luego de percibir la indemnización a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, pretenda obtener una reparación por parte del empleador y plantear la invalidez constitucional de las normas que se opongan (art. 39 inc. 1 LRT) puesto que la percepción de la reparación tarifada solo importa –para el reclamante- el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación más no al resto de las disposiciones de la LRT, sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras” (CSJN L. 334 XXXIX “Llosco Raúl y otra c/ Irmi” del 12 de junio de 2017, Fallos 330:2696). En definitiva el hecho de que el actor hubiese reclamado con fundamento en la ley 24.557 no importa renuncia a efectuar una impugnación constitucional, ni excluye la posibilidad de accionar con fundamento en las disposiciones del Código Civil (cfr., caso “Llosco” citado), por lo que se adelanta, la percepción de la indemnización prevista por la Ley 24.557 no obsta a la posibilidad de accionar por la vía de derecho común, debiendo considerarse como pago a cuenta del total adeudado (cfr. art. 260 LCT). Así entonces, y al amparo de la doctrina emanada de nuestro más Alto Tribunal en “Aquino Isacio c/ Cargo Servicio SA” del 21/9/2014, y los citados casos “Llosco Raúl c/Irmi SA” y “Cachambí Santos c/ Ingenio Río Grande SA” del 12/6/2007, entre otros), el actor se encontró habilitado a interponer dos reclamos derivados de un mismo hecho – atento la inexistencia de una regla regulatoria-, la propia de la ley especial y la del Código Civil en lo que se denominó “cúmulo de acciones y complementariedad de las indemnizaciones” a cargo del asegurador y del causante del daño.

Por lo demás, el argumento vale tanto con respecto al empleador, como a la ART, destacando que el acuerdo celebrado no cierra la posibilidad de la vía civil, ni aún cuando se hubiese incluido -lo que no se hizo- la cuestionable cláusula de que “fuera de lo acá acordado no corresponde reclamar nada por ningún concepto”.

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir la responsabilidad solidaria de Federación Patronal SA, por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el art. 4 de la LRT y del Decreto

170/96. Es mi voto.

Asimismo, compartiendo lo resuelto por el juez a-quo, corresponde descontar el pago efectuado por la ART en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT -indemnización tarifada abonada en virtud de un acuerdo homologado en sede judicial- y deducirlo de lo que le pudiere corresponder a la parte actora como consecuencia de la reparación integral del daño, a fin de evitar un enriquecimiento ilícito por parte de las accionantes.

Costas: Atento al rechazo del recurso de apelación de la ART, estimo equitativo imponer la totalidad de las costas a la ART, vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 NCPCC). Así lo declaro. Es mi voto.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480. ue corresponde igualmente regular los honorarios de los letrados Antonio G.G. Moreno, Álvaro Damián Gautero e Ignacio Bulacio, por sus actuaciones profesionales desarrolladas en esta instancia, con motivo de los recursos de apelación resueltos en la presente sentencia.

A tal efecto, se tomará como base regulatoria el monto de los honorarios regulados, por proceso de conocimiento a los referidos letrados, en sentencia N° 290 de fecha 18/05/2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación, los que ascienden a la suma \$940.355,82 para el letrado Antonio G. G. Moreno; de \$342.953,30, respecto del letrado Álvaro Damián Gautero; y de \$342.953,30 para el letrado Ignacio Bulacio Gómez (al 17/05/2021) de conformidad a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5.480.

Honorarios del letrado Antonio G. G. Moreno: \$940.355,82 (al 17/05/2021)

Tasa activa prom. desde el 18/05/2021 al 30/11/2023: 185,85%

Total base regulatoria \$940.355,82 x 185,85%: \$2.688.007

Honorarios del letrado Álvaro Damián Gautero: \$342.953,30 (al 17/05/2021)

Tasa activa prom. desde el 18/05/2021 al 30/11/2023: 185,85 %

Total base regulatoria \$342.953,30 x 185,85%: \$980.332

Honorarios del letrado Ignacio Bulacio Gómez: \$342.953,30 (al 17/05/2021)

Tasa activa prom. desde el 18/05/2021 al 30/11/2023: 185,85%

Total base regulatoria \$342.953,30 x 185,85%: \$980.332

Teniendo presente las bases regulatorias determinadas, debidamente reexpresadas al 30/11/2023, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, la trascendencia del recurso interpuesto, su resultado y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y 51 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios al letrado Antonio G.G. Moreno, por la actuación profesional desarrollada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y codemandada, la suma de \$806.402 (pesos ochocientos seis mil cuatrocientos dos) 30% s/2.688.007; al letrado Álvaro Damián Gautero, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por su parte, la suma de \$245.083 (pesos doscientos cuarenta y cinco mil ochenta y tres) 25% s/980.332; y al letrado Ignacio Bulacio Gómez, la suma de \$245.083 (pesos doscientos cuarenta y cinco mil ochenta y tres) 25% s/980.332, montos expresados al 30/11/2023, art. 51 de la Ley 5.480. Es mi

voto.

Voto de la Sra. vocal tercera María Beatriz Bisdorff

Por compartir fundamentos del Sr. Vocal Guillermo Ávila Carvajal voto en idéntico sentido.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso apelación deducido por la ART deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha 18/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, y confirmar la sentencia de grado en cuanto le extiende la responsabilidad solidaria, debiéndose absolver a ésta de la demanda en su contra, por lo considerado. **II. RECHAZAR** el recurso incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 18/05/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, en lo que fue materia de apelación y agravios, por lo considerado. **III. COSTAS:** como se consideran. **IV. HONORARIOS:** regular al letrado Antonio G.G. Moreno, por la actuación profesional desarrollada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y codemandada, la suma de \$806.402 (pesos ochocientos seis mil cuatrocientos dos) 30% s/2.688.007; al letrado Álvaro Damián Gautero, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por su parte, la suma de \$245.083 (pesos doscientos cuarenta y cinco mil ochenta y tres) 25% s/980.332; y al letrado Ignacio Bulacio Gómez, la suma de \$245.083 (pesos doscientos cuarenta y cinco mil ochenta y tres) 25% s/980.332, montos expresados al 30/11/2023, art. 51 de la Ley 5.480; **V. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MÍ: INA M. AGUERO HINZ

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.